

EXPEDIENTE: 02415/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO DISIDENTE

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02415/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra de **EL AYUNTAMIENTO DE XALATLACO**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de que en la resolución no se hace pronunciamiento alguno respecto a la modalidad de la entrega de la información, ya que si bien el solicitante alude a que la modalidad de la entrega de la información sea copias simples con costo, lo anterior no sería procedente, ya que la obligación es que se entregue en sistema electrónico, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar resulta necesario recordar que el particular solicitó:

"...EL SUELDO QUINCENAL, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE TUVIERAN, QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LOS GASTOS EN VIÁTICOS, GASOLINA, Y DEMÁS GASTOS ADICIONALES QUE TENGAN REGISTRADOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL, PRESIDENTA DEL DIF DE XALATLACO, DIRECTORA DEL DIF, Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DIF DE XALATLACO..."

Señalando como modalidad de entrega de la información: Copias simples (con costo).

Respecto a la modalidad de la entrega de la información el Ponente determina:

*"...entregue al **RECURRENTE** tal y como fue solicitado en copias simples (con costo), las percepciones quincenales, incluyendo aguinaldo y compensaciones de los integrantes del Ayuntamiento de Xalatlaco, Estado de México, gastos de viáticos, gasolina u otros gastos adicionales que tengan asignados, y de igual forma del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Presidenta, Directora y demás servidores del DIF municipal."*

Sin embargo el suscrito considera si bien es cierto que **EL RECURRENTE** solicitó la información en la modalidad de **copia simple con costo**, cabe reiterar, que tal como se expuso en la resolución de mérito, la naturaleza de parte de la información requerida es información pública de oficio. Por lo que en este sentido cabe señalar que la Ley de la materia impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.

EXPEDIENTE: 02415/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL
GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe recordar que se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias; información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos**, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad. Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Como consecuencia de lo anterior, para el suscrito lo procedente era que aun cuando fue solicitado en copia simple con costo, la entrega de la información debía realizarse en sistema electrónico, sin que con ello se vulnera el ejercicio del derecho de acceso a la información al poner a disposición del particular a través de la información pública que oficio a que se encuentra constreñido **EL SUJETO OBLIGADO**. Por lo que en todo caso, el solicitante podría acceder a dicha información por el sistema del SICOSIEM, y podrá reproducir la información en las copias que desee, siendo que con el acceso a lo solicitado a través del sistema automatizado permite abonar en los criterios de sencillez, rapidez a favor del solicitante, y más aún cuando el propio **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de parte de lo solicitado vía SICOSIEM, es decir, el propio sujeto obligado privilegia la entrega de la información en la modalidad del SICOSIEM.

En conclusión, con base a lo expuesto para el suscrito resultaba procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM), más aun cuando se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que para el suscrito el acceso a los soportes documentales requeridos debería de hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo, en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹.

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su “Artículo 3.- La información pública generada,

EXPEDIENTE: 02415/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL
GÓMEZTAGLE.

VOTO DISIDENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Son estas las razones por las cuales el suscrito emite el presente voto disidente respecto a la falta de abundamiento por parte del Ponente en relación a la modalidad de la entrega de la información, porque ante todo se debe privilegiar el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados en aras de favorecer los criterios de sencillez, rapidez a favor del solicitante.

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"